



de Fondo de Pensiones - AFP, las Empresas de Seguros, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, y/o todas aquellas entidades públicas o privadas vinculadas a las funciones y atribuciones de la Oficina de Administración.

j) Suscribir en representación del Senace, los convenios de prácticas (preprofesionales, profesionales u otros) celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2005-TR, o norma legal que la sustituya.

k) Aceptar en representación del Senace, donaciones de bienes, legados, transferencias y subvenciones que, por cualquier título, le otorguen personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

l) Suscribir, resolver y modificar en representación del Senace los contratos bancarios y financieros que provienen de un servicio de naturaleza financiera; las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, estados o entidades cooperantes, que se deriven de donaciones efectuadas por éstos, siempre que dichas donaciones representen por lo menos el 25% del monto de las contrataciones involucradas en el convenio suscrito para tal efecto o provengan de organismos multilaterales financieros; las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuando se sostiene en la imposibilidad de realizar la contratación a través de los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 3.- Delegación de facultades en el/la Jefe/a de la Unidad de Logística

Declarar en el/la Jefe/a de la Unidad de Logística del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace para el Año Fiscal 2022, las siguientes facultades:

3.1 En materia de Contrataciones del Estado

a) Aprobar los expedientes de contratación para la realización de los procedimientos de selección para la contratación de bienes, servicios y obras, cuando se trata de selección de consultores individuales, comparación de precios y subasta inversa electrónica.

b) Aprobar los documentos de los procedimientos de selección para la contratación de bienes, servicios y obras, cuando se trata de consultores individuales, comparación de precios y subasta inversa electrónica.

c) Aprobar los expedientes de contratación para las contrataciones por Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Artículo 4.- Delegación de facultades en el/la Jefe/a de la Unidad de Recursos Humanos

Declarar en el/la Jefe/a de la Unidad de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace para el Año Fiscal 2022, la siguiente facultad:

4.1. En materia administrativa

a) Suscribir en representación del Senace, todos los documentos y actos relativos a temas referidos al proceso de Bienestar Social, de acuerdo a normas legales vigentes.

Artículo 5.- Delegación de facultades en el/la Jefe/a de Comunicaciones e Imagen Institucional

Declarar en el/la Jefe/a de la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional del Senace para el Año Fiscal 2021, las siguientes facultades:

a) Suscribir y presentar al Jurado Electoral Especial el anexo 1 – Formato de solicitud de autorización de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública en periodo electoral, aprobado por el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, conteniendo los datos solicitados en el mismo.

b) Suscribir y presentar al Jurado Electoral Especial el anexo 2 – Formato de reporte de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública en periodo electoral, aprobado por el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, que contenga los datos solicitados en el mismo.

Artículo 6.- De la observancia de los requisitos legales

La delegación de facultades a que se refiere la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva comprende igualmente las atribuciones de pronunciarse y resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos, formalidades y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto.

Artículo 7.- De la obligación de dar cuenta

El/la Gerente/a General, el/la Jefe/a de la Oficina de Administración, el/la Jefe/a de la Unidad de Logística, el/la Jefe/a de la Unidad de Recursos Humanos, el/la Jefe/a de la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, deben informar trimestralmente a la Presidencia Ejecutiva del Senace sobre los actos realizados en virtud de la delegación dispuesta en la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

Artículo 8.- Derogación

Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00084-2020-SENACE/PE, con excepción de la delegación prevista en el literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 que mantiene su vigencia hasta el 10 de enero de 2022.

Artículo 9.- Notificación

Notificar la presente resolución a los servidores/ras en quienes han sido delegadas las facultades descritas en la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

Artículo 10.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (www.gob.pe/senace).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ
Presidente Ejecutivo
Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles - Senace

2026841-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Modifican las Resoluciones de Superintendencia N°s. 000193-2020/SUNAT, 000150-2021/SUNAT y 000189-2021/SUNAT considerando lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 113-2021

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000201-2021/SUNAT**

**MODIFICAN LAS RESOLUCIONES DE
SUPERINTENDENCIA N° 000193-2020/SUNAT,
000150-2021/SUNAT Y 000189-2021/SUNAT
CONSIDERANDO LO DISPUESTO POR EL DECRETO
DE URGENCIA N° 113-2021**

Lima, 30 de diciembre de 2021



CONSIDERANDO:

Que el plazo de envío de la factura electrónica está vinculado con el plazo para la puesta a disposición de la factura a que se refiere el párrafo 6.3 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups, el cual es de dos (2) días calendario, computados desde ocurrida la emisión;

Que el Decreto de Urgencia N° 050-2021 señala, de manera excepcional, que hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo para la puesta a disposición a que se refiere el considerando anterior sea de hasta cuatro (4) días calendario, computados desde ocurrida la emisión, siendo que mediante el Decreto de Urgencia N° 113-2021 se ha ampliado la vigencia del citado decreto de urgencia hasta el 30 de junio de 2022;

Que, en aplicación de lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 050-2021, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000150-2021/SUNAT se establecen disposiciones temporales referidas al plazo de envío de la factura electrónica y de la nota electrónica vinculada a esta, las cuales deben modificarse considerando la ampliación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 113-2021;

Que la Resolución de Superintendencia N° 000193-2020/SUNAT modifica la normativa sobre emisión electrónica, entre otros, para reducir el plazo de envío de la factura electrónica, así como de la nota electrónica vinculada a esta, a la SUNAT y al Operador de Servicios Electrónicos, según corresponda, hasta el día calendario siguiente al de su emisión y se establece que tales modificaciones entren en vigencia el 1 de enero de 2022, siendo conveniente modificar la fecha de entrada en vigencia de estas al 1 de julio de 2022 teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes;

Que, de otro lado, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000189-2021/SUNAT, se aprobaron los cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2022, los cuales resulta necesario ajustar teniendo en cuenta la ampliación antes mencionada;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución puesto que respecto a la modificación de las Resoluciones de Superintendencia N.os 000193-2020/SUNAT y 000150-2021/SUNAT ello resulta innecesario e impracticable, toda vez que solo se posterga la entrada en vigencia y se extiende el periodo de aplicación de las disposiciones relacionadas con el envío de comprobantes de pago considerando la ampliación del plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 50-2021, el cual originalmente vencía el 31 de diciembre de 2021, en tanto que respecto de la modificación de los cronogramas aprobados por la Resolución de Superintendencia N° 000189-2021/SUNAT la prepublicación resulta innecesaria, toda vez que los cronogramas propuestos solo establecen las fechas hasta las cuales debe cumplirse con la declaración y el pago de determinadas obligaciones tributarias de vencimiento mensual conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Tributario, así como las fechas máximas de atraso para el llevado de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras electrónicos correspondientes al año 2022;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632, el artículo 29, el numeral 16 del artículo 62 y el artículo 88 del Código Tributario; el artículo 10 del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado aprobado por el Decreto Legislativo N° 937; el artículo 30 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto

Selectivo al Consumo, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N. ° 055-99-EF; el artículo 79 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N. ° 179-2004-EF; el artículo 7 de la Ley N° 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN); el artículo 7 del Reglamento del ITAN, aprobado por el Decreto Supremo N. ° 025-2005-EF; el artículo 17 de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N. ° 150-2007-EF; el artículo único de la Ley N° 30569, el artículo 5 y la tercera disposición complementaria final del Reglamento de la Ley N° 29741 que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-TR; el artículo 6 del Reglamento del impuesto al consumo de las bolsas de plástico aprobado por el Decreto Supremo N° 244-2019-EF, el literal a) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 105-2003-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso k) del artículo 8 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000065-2021/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 000193-2020/SUNAT

Sustitúyase el párrafo 1.2 de la única disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 000193-2020/SUNAT, en los siguientes términos:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

(...)

1.2 Los párrafos 3.1, 4.1 y 5.1 de los artículos 3, 4 y 5 de la presente resolución entran en vigencia el 1 de julio de 2022."

Artículo 2. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 000150-2021/SUNAT

Modifícase la única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 000150-2021/SUNAT, en los siguientes términos:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Plazo de envío de la factura electrónica y de la nota electrónica vinculada a esta por el periodo comprendido desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 30 de junio de 2022

1.1 Excepcionalmente, por el periodo comprendido desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 30 de junio de 2022, tratándose de la factura electrónica y de la nota electrónica vinculada a esta que se emitan en el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE - Del contribuyente), el SEE Facturador SUNAT (SEE - SFS) y el SEE Operador de Servicios Electrónicos (SEE - OSE), el emisor electrónico:

a) No aplica el plazo de remisión a la SUNAT o al OSE, según corresponda, que establecen el inciso a) del numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT, el primer párrafo del inciso 12.2 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 182-2016/SUNAT y el párrafo 15.1 del artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT.

b) Debe realizar la remisión a la SUNAT o al OSE, según corresponda, en la fecha de emisión consignada en la factura electrónica o en la nota electrónica vinculada



a esta o incluso hasta en un plazo máximo de tres días calendario contado desde el día calendario siguiente a esa fecha.

1.2 Transcurrido el plazo indicado en el inciso b) del párrafo 1.1:

a) Tratándose del SEE - Del Contribuyente y el SEE - SFS, lo remitido a la SUNAT no tendrá la calidad de factura electrónica ni de nota electrónica, aun cuando hubieran sido entregadas al adquirente o usuario.

b) Tratándose del SEE - OSE, el OSE no puede realizar la comprobación material de las condiciones de emisión de lo recibido y, en consecuencia, lo que reciba no tendrá la calidad de factura electrónica ni de nota electrónica, aun cuando hubieran sido entregadas al adquirente o usuario.

1.3 Tratándose de la factura electrónica y la nota electrónica comprendidas en el párrafo 1.1, se considera el plazo que establece el inciso b) de dicho párrafo, para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del numeral 10.5 del artículo 10 y en el último párrafo del numeral 14.1 del artículo 14 de la Resolución de Superintendencia N° 097-

2012/SUNAT; el literal b) del inciso 8.5 del artículo 8, el inciso 9.2 del artículo 9 y el último párrafo del artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 182-2016/SUNAT y el inciso f) del párrafo 13.1 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT.”

Artículo 3. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 000189-2021/SUNAT

Sustitúyanse los anexos I y II de la Resolución de Superintendencia N° 000189-2021/SUNAT por los anexos I y II que forman parte de la presente resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional



Normas Legales
Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

MANTENTE
ACTUALIZADO
CON LAS
**NORMAS
LEGALES**
VIGENTES

The screenshot shows a computer monitor displaying the website for 'Normas Legales Actualizadas'. The URL in the browser is https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas. The page header includes the 'DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO' and 'El Peruano 195 AÑOS' logos. Below the header, there is a navigation menu with links to 'INICIO', 'DERECHO', 'ECONOMÍA', 'ACTUALIDAD', 'OPINIÓN', 'ESPECIALES', and 'SUPLEMENTOS'. The main content area features several book covers for legal documents, including 'CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ', 'CÓDIGO PENAL', 'LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y TRÁNSITO TERRESTRE', and 'REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL'. At the bottom of the page, there is a red button with the text 'INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS' and a link to the website: <https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>.

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



ANEXO I*

TABLA DE VENCIMIENTOS PARA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE VENCIMIENTO MENSUAL, CUYA RECAUDACIÓN EFECTÚA LA SUNAT

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)						Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	
ENERO 2022	15-Febrero-2022	16-Febrero-2022	17-Febrero-2022	18-Febrero-2022	21-Febrero-2022	22-Febrero-2022	23-Febrero-2022
	19-Abril-2022	20-Abril-2022	21-Abril-2022	22-Abril-2022	25-Abril-2022	26-Abril-2022	27-Abril-2022
FEBRERO 2022	15-Marzo-2022	16-Marzo-2022	17-Marzo-2022	18-Marzo-2022	21-Marzo-2022	22-Marzo-2022	23-Marzo-2022
	17-Mayo-2022	18-Mayo-2022	19-Mayo-2022	20-Mayo-2022	23-Mayo-2022	24-Mayo-2022	25-Mayo-2022
MAYO 2022	15-Junio-2022	16-Junio-2022	17-Junio-2022	20-Junio-2022	21-Junio-2022	22-Junio-2022	23-Junio-2022
	15-Julio-2022	18-Julio-2022	19-Julio-2022	20-Julio-2022	21-Julio-2022	22-Julio-2022	25-Julio-2022
JUNIO 2022	12-Agosto-2022	15-Agosto-2022	16-Agosto-2022	17-Agosto-2022	18-Agosto-2022	19-Agosto-2022	22-Agosto-2022
	14-Setiembre-2022	15-Setiembre-2022	16-Setiembre-2022	19-Setiembre-2022	20-Setiembre-2022	21-Setiembre-2022	22-Setiembre-2022
AGOSTO 2022	14-Octubre-2022	17-Octubre-2022	18-Octubre-2022	19-Octubre-2022	20-Octubre-2022	21-Octubre-2022	24-Octubre-2022
	15-Noviembre-2022	16-Noviembre-2022	17-Noviembre-2022	18-Noviembre-2022	21-Noviembre-2022	22-Noviembre-2022	23-Noviembre-2022
NOVIEMBRE 2022	15-Diciembre-2022	16-Diciembre-2022	19-Diciembre-2022	20-Diciembre-2022	21-Diciembre-2022	22-Diciembre-2022	23-Diciembre-2022
	13-Enero-2023	16-Enero-2023	17-Enero-2023	18-Enero-2023	19-Enero-2023	20-Enero-2023	23-Enero-2023

* Incluye vencimientos para el pago del Impuesto a las Transacciones Financieras.

NOTA:

EN CADA CASILLA SE INDICA:

EN LA PARTE SUPERIOR EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NÚMERO DE RUC, Y

EN LA PARTE INFERIOR EL DÍA CALENDARIO CORRESPONDIENTE AL VENCIMIENTO.

UESP:

UNIDADES EJECUTORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

ANEXO II

CRONOGRAMA

FECHA MÁXIMA DE ATRASO DEL REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS (SEA GENERADO MEDIANTE EL SLE-PLE o EL SLE-PORTAL U OTRO SISTEMA QUE APRUEBE LA SUNAT)

ENERO A DICIEMBRE 2022

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN (*)	FECHA MÁXIMA DE ATRASO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)						Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	
ENERO 2022	14-Febrero-2022	15-Febrero-2022	16-Febrero-2022	17-Febrero-2022	18-Febrero-2022	21-Febrero-2022	22-Febrero-2022
	14-Marzo-2022	15-Marzo-2022	16-Marzo-2022	17-Marzo-2022	18-Marzo-2022	21-Marzo-2022	22-Marzo-2022
FEBRERO 2022	14-Abril-2022	15-Abril-2022	16-Abril-2022	17-Abril-2022	18-Abril-2022	21-Abril-2022	22-Abril-2022
	14-Mayo-2022	15-Mayo-2022	16-Mayo-2022	17-Mayo-2022	18-Mayo-2022	21-Mayo-2022	22-Mayo-2022
MAYO 2022	15-Junio-2022	16-Junio-2022	17-Junio-2022	20-Junio-2022	21-Junio-2022	22-Junio-2022	23-Junio-2022
	15-Julio-2022	18-Julio-2022	19-Julio-2022	20-Julio-2022	21-Julio-2022	22-Julio-2022	25-Julio-2022
JUNIO 2022	12-Agosto-2022	15-Agosto-2022	16-Agosto-2022	17-Agosto-2022	18-Agosto-2022	19-Agosto-2022	22-Agosto-2022
	14-Setiembre-2022	15-Setiembre-2022	16-Setiembre-2022	19-Setiembre-2022	20-Setiembre-2022	21-Setiembre-2022	22-Setiembre-2022
AGOSTO 2022	14-Octubre-2022	17-Octubre-2022	18-Octubre-2022	19-Octubre-2022	20-Octubre-2022	21-Octubre-2022	24-Octubre-2022
	15-Noviembre-2022	16-Noviembre-2022	17-Noviembre-2022	18-Noviembre-2022	21-Noviembre-2022	22-Noviembre-2022	23-Noviembre-2022
NOVIEMBRE 2022	15-Diciembre-2022	16-Diciembre-2022	19-Diciembre-2022	20-Diciembre-2022	21-Diciembre-2022	22-Diciembre-2022	23-Diciembre-2022
	13-Enero-2023	16-Enero-2023	17-Enero-2023	18-Enero-2023	19-Enero-2023	20-Enero-2023	23-Enero-2023



MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN (*)	FECHA MÁXIMA DE ATRASO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)						
MARZO 2022	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	18-Abril-2022	19-Abril-2022	20-Abril-2022	21-Abril-2022	22-Abril-2022	25-Abril-2022	26-Abril-2022
ABRIL 2022	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	16-Mayo-2022	17-Mayo-2022	18-Mayo-2022	19-Mayo-2022	20-Mayo-2022	23-Mayo-2022	24-Mayo-2022
MAYO 2022	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-Junio-2022	15-Junio-2022	16-Junio-2022	17-Junio-2022	20-Junio-2022	21-Junio-2022	22-Junio-2022
JUNIO 2022	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-Julio-2022	15-Julio-2022	18-Julio-2022	19-Julio-2022	20-Julio-2022	21-Julio-2022	22-Julio-2022
JULIO 2022	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	11-Agosto-2022	12-Agosto-2022	15-Agosto-2022	16-Agosto-2022	17-Agosto-2022	18-Agosto-2022	19-Agosto-2022
AGOSTO 2022	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	13-Setiembre-2022	14-Setiembre-2022	15-Setiembre-2022	16-Setiembre-2022	19-Setiembre-2022	20-Setiembre-2022	21-Setiembre-2022
SEPTIEMBRE 2022	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	13-Octubre-2022	14-Octubre-2022	17-Octubre-2022	18-Octubre-2022	19-Octubre-2022	20-Octubre-2022	21-Octubre-2022
OCTUBRE 2022	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-Noviembre-2022	15-Noviembre-2022	16-Noviembre-2022	17-Noviembre-2022	18-Noviembre-2022	21-Noviembre-2022	22-Noviembre-2022
NOVIEMBRE 2022	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-Diciembre-2022	15-Diciembre-2022	16-Diciembre-2022	19-Diciembre-2022	20-Diciembre-2022	21-Diciembre-2022	22-Diciembre-2022
DICIEMBRE 2022	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	2 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	12-Enero-2023	13-Enero-2023	16-Enero-2023	17-Enero-2023	18-Enero-2023	19-Enero-2023	20-Enero-2023

NOTA: EN CADA CASILLA SE INDICA:

EN LA PARTE SUPERIOR EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NÚMERO DE RUC, Y

EN LA PARTE INFERIOR EL DÍA CALENDARIO CORRESPONDIENTE AL VENCIMIENTO
UESP: UNIDADES EJECUTORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

(*) En el caso del Registro de Compras y del Registro de Ventas e Ingresos se refiere al mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia.

2026775-1

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y otras disposiciones de la normativa sobre emisión electrónica

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 000202-2021/SUNAT**

MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 300-2014/SUNAT Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA NORMATIVA SOBRE EMISIÓN ELECTRÓNICA

Lima, 30 de diciembre de 2021

CONSIDERANDO:

Que, en relación con la solicitud de autorización de impresión, importación o generación mediante sistemas

computarizados, según corresponda, de comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito, comprobantes de retención y comprobantes de percepción, a efecto de su emisión por el emisor electrónico por determinación de la SUNAT cuando, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir sus comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, comprobantes de retención electrónicos y/o comprobantes de percepción electrónicos, el literal a) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2 y el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT establecen como requisito adicional a los señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, haber remitido la información de -por lo menos- el 90% de los comprobantes y/o documentos que fueron autorizados con ocasión de la solicitud formulada con anterioridad y respecto del mismo tipo de comprobante de pago o documento. Sin embargo, la Resolución de Superintendencia N° 253-2018/SUNAT suspende el citado

requisito adicional hasta el 31 de diciembre de 2021, en atención a la dificultad en su aplicación por los emisores electrónicos que cuentan con diversos puntos de emisión;

Que, a fin de resolver la dificultad que genera la aplicación del requisito adicional, se ha evaluado la conveniencia de establecer que dicho requisito, además, sea medido teniendo en cuenta el punto de emisión en relación con el que se brindó la autorización anterior. Asimismo, también resulta conveniente ampliar por un período complementario la suspensión dispuesta por la Resolución de Superintendencia N° 253-2018/SUNAT, a efecto que los emisores electrónicos cuenten con el tiempo suficiente para tomar conocimiento de la nueva forma de medición del requisito adicional y, de ser el caso, realizar cualquier ajuste que se requiera;

Que, de otro lado, a efecto de brindar facilidades a los emisores electrónicos se ha evaluado la conveniencia de suspender temporalmente la exigencia de los requisitos adicionales señalados en el inciso 4.2.3 del numeral 4.2 y el inciso c) del numeral 4.4 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT;

Que, por otra parte, en atención a las medidas extraordinarias en el marco de la Emergencia Sanitaria cuya implementación se encargó al Banco de la Nación, las cuales han impactado en los procesos necesarios para la emisión de los comprobantes de pago a través del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) por dicha entidad, la Resolución de Superintendencia N° 000191-2020/SUNAT establece que, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2021, el Banco de la Nación puede emitir los documentos autorizados a que se refiere el literal b) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP. Sin embargo, teniendo en cuenta que la implementación de las referidas medidas extraordinarias a cargo del Banco de la Nación no ha culminado, se ha evaluado la necesidad de ampliar por un período adicional la medida excepcional dispuesta por la citada resolución de superintendencia;

Que, al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario toda vez que solo amplía, por períodos adicionales, las medidas excepcionales dispuestas por las Resoluciones de Superintendencia N.os 253-2018/SUNAT y 000191-2020/SUNAT, incluye un elemento de medición para resolver las dificultades en la aplicación del requisito adicional referido en el primer considerando, otorgando el tiempo necesario para que los emisores electrónicos tomen conocimiento de la nueva forma de medición del requisito adicional y, de ser el caso, realicen cualquier ajuste que se requiera y, como una medida de facilitación, suspende la aplicación de los requisitos a que se refiere el tercer considerando;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso k) del artículo 8 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 000065-2021/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT

Modifícase el acápite a.1) del literal a) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, en los términos siguientes:

"Artículo 4. CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN POR OTROS MEDIOS

(...)

4.2 Sobre la emisión en formatos impresos y/o importados

(...)

4.2.2 De la autorización

a) Requisito adicional

La solicitud de autorización referida en el inciso 4.2.1 tiene como requisito, además de los indicados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, haber remitido la información:

a.1) De, por lo menos, el 90% de lo autorizado con ocasión de la solicitud formulada con anterioridad según el inciso 4.2.1, respecto del mismo tipo de comprobante pago y punto de emisión. No se considera en el cómputo del referido porcentaje a los comprobantes de pago autorizados cuya baja se hizo efectiva antes de la presentación de esta solicitud.

Tratándose de la primera solicitud que se presente conforme a lo establecido en el inciso 4.2.1, no se aplica este requisito."

Artículo 2. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 253-2018/SUNAT

Modifícase el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 253-2018/SUNAT, en los términos siguientes:

"Artículo 1. De la solicitud de autorización de impresión, importación y/o generación mediante sistemas computarizados

Hasta el 31 de marzo de 2022 se suspende la aplicación del literal a) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT.

La solicitud que se presente a partir del 1 de abril de 2022 será considerada para efecto de dicho literal como primera solicitud.

La suspensión a que se refiere el presente artículo también se produce a efecto de lo indicado en el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT."

Artículo 3. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 000191-2020/SUNAT

Modifícase la única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 000191-2020/SUNAT, en los términos siguientes:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Emisión excepcional de documentos autorizados

Excepcionalmente, el Banco de la Nación puede emitir los documentos autorizados a que se refiere el literal b) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, conforme a lo siguiente:

a) Hasta el 30 de junio de 2022, por los servicios de crédito a que se refiere el numeral 4 del capítulo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiónes, aprobado con la Resolución SBS N° 11356-2008, que conforme a la normatividad de la materia pueda realizar el Banco de la Nación. No se incluye a los servicios de crédito que se brindan mediante tarjetas de crédito.

b) Hasta el 31 de diciembre de 2022, por las demás operaciones a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 252-2019/SUNAT, no comprendidas en el inciso a), incluyendo los servicios de crédito que se brindan mediante tarjetas de crédito."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo el artículo 1 que entra en vigencia el 1 de abril de 2022.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Suspensión de los requisitos adicionales señalados en la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT



Hasta el 31 de diciembre de 2022 se suspende la exigencia de los requisitos adicionales señalados en el inciso 4.2.3 del numeral 4.2 y en el inciso c) del numeral 4.4 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resulta de aplicación a los comprobantes de pago, las notas de crédito, las notas de débito, los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción cuya fecha de impresión, importación o generación, según corresponda, sea posterior a la fecha de publicación de la presente resolución de superintendencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

2026780-1

Excepción de la obligación de efectuar pagos a cuenta y suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría correspondientes al ejercicio gravable 2022

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 000203-2021/SUNAT

EXCEPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR PAGOS A CUENTA Y SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO GRAVABLE 2022

Lima, 30 de diciembre de 2021

CONSIDERANDO:

Que los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N.º 215-2006-EF prevén que la SUNAT establecerá los importes para que opere la excepción de la obligación de efectuar pagos a cuenta y la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta, respecto del impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría;

Que la primera disposición complementaria final del referido decreto supremo señala que la SUNAT dictará las normas que resulten necesarias para su aplicación, incluyendo las que regulen los medios, forma y lugares para solicitar la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del impuesto a la renta; en atención a lo cual mediante la Resolución de Superintendencia N.º 013-2007/SUNAT se dictaron las normas relativas a la excepción y a la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría;

Que mediante Decreto Supremo N.º 398-2021-EF se ha determinado que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el año 2022 será de S/ 4 600,00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles), por lo que resulta necesario señalar los nuevos importes para que operen las mencionadas excepción y suspensión;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello es innecesario dado que solo se trata de adecuar a la UIT vigente para el ejercicio 2022 los montos para que opere la excepción de la obligación de efectuar pagos a cuenta y la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría en el referido ejercicio; así como de indicar el formato a utilizar en los casos de presentación excepcional de la solicitud de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del impuesto a la renta previstos en la Resolución de Superintendencia N.º 013-2007/SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 3, 5 y la primera disposición complementaria final del

Decreto Supremo N.º 215-2006-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso k) del artículo 8 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 065-2021/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Importes aplicables para el ejercicio 2022

Para el ejercicio gravable 2022, los importes a que se refieren los supuestos previstos en los literales a) y b) del numeral 2.1 del artículo 2 y los literales a) y b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 de las normas relativas a la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del impuesto a la renta, aprobadas por la Resolución de Superintendencia N.º 013-2007/SUNAT, son los siguientes:

a) Tratándose del supuesto contemplado en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2: S/ 3 354,00 (tres mil trescientos cincuenta y cuatro y 00/100 soles) mensuales.

b) Tratándose del supuesto contemplado en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2: S/ 2 683,00 (dos mil seiscientos ochenta y tres y 00/100 soles) mensuales.

c) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal a) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3: S/ 40 250,00 (cuarenta mil doscientos cincuenta y 00/100 soles) anuales.

d) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3: S/ 32 200,00 (treinta y dos mil doscientos y 00/100 soles) anuales.

Artículo 2. Formato para la presentación excepcional de la solicitud

Los contribuyentes que excepcionalmente presenten la solicitud de suspensión de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de las normas relativas a la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del impuesto a la renta, aprobadas por la Resolución de Superintendencia N.º 013-2007/SUNAT, utilizarán el formato anexo a la Resolución de Superintendencia N.º 004-2009/SUNAT, denominado "Guía para efectuar la Solicitud de Suspensión de Retenciones y/o Pagos a Cuenta", el cual se encontrará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del impuesto a la renta

Los importes a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución son de aplicación para las solicitudes de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del impuesto a la renta presentadas desde el 1 de enero de 2022.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

2026786-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Aprueban la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP

RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Nº 211-2021-SUNARP/SN

Lima, 30 de diciembre de 2021

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación del Reglamento Operativo del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero

Modificanse la definición de Empresa del Sistema Financiero (ESF) del artículo 2, el numeral 12.5 y el inciso d) del numeral 12.7 del artículo 12 del Reglamento Operativo del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-EF/15; los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2. Definiciones

(...)

ESF	Empresa del Sistema Financiero participante del PROGRAMA, que comprende para efectos del DECRETO LEGISLATIVO y el REGLAMENTO, a las empresas bancarias, financieras, cajas municipales y cajas rurales de ahorro y crédito, comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del Literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; así como a las COOPAC.
-----	---

(...)"

“Artículo 12. Sustentos para el otorgamiento de la garantía

(...)

12.5 Una vez finalizada la verificación establecida en el numeral 12.4 precedente, COFIDE procede a formalizar el otorgamiento de la GARANTIA, de acuerdo con la modalidad solicitada por la ESF y en los plazos y forma establecidos en el CONTRATO DE GARANTIA. La emisión del certificado de la GARANTIA está supeditada al cumplimiento de los siguientes criterios de liquidez, que COFIDE confirma sobre la base de la información proporcionada por la SBS:

Para las empresas bancarias, financieras, cajas municipales y cajas rurales de ahorro y crédito, comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del Literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702:

i. Como promedio diario en el mes previo al de la fecha de realización de operaciones, la suma de sus activos líquidos menos los requerimientos de encaje, en ambas monedas, sea menor al 25% del total de obligaciones sujetas a encaje en moneda nacional, o

ii. Una disminución de más de 10% en el saldo promedio diario del total de obligaciones sujetas de encaje en moneda nacional en los últimos quince (15) días calendario, respecto de su valor promedio diario alcanzado en el mes que antecede al mes previo al de la fecha de realización de operaciones.

Para las COOPAC:

i. Como promedio diario en el mes previo al de la fecha de realización de operaciones, la suma de sus activos líquidos, en ambas monedas, sea menor al 25% del total de pasivos de corto plazo; o

ii. Una disminución de más de 10% en el saldo promedio diario del total de fondos disponibles sin restricciones en los últimos quince (15) días calendario, respecto de su valor promedio diario alcanzado en el mes que antecede al mes previo al de la fecha de realización de operaciones.

Para el cálculo de lo señalado en los numerales "i" que anteceden, se utiliza el tipo de cambio contable diario que publica la SBS y no se consideran los activos líquidos de la ESF provenientes de operaciones de reporte que se realicen con el BCRP en el marco del PROGRAMA.

(...)

12.7 Posteriormente, COFIDE puede realizar revisiones de los expedientes de aquellos CRÉDITOS que

conformen la muestra seleccionada. Esta comprobación consta de lo siguiente:

(...)

d) Ficha SPLAFT, a satisfacción de COFIDE, en el marco de la Resolución SBS N° 2660-2015 o la Resolución SBS N° 5060-2018, y sus modificatorias, según corresponda."

Artículo 2. Incorporación de las definiciones COOPAC y Reporte Crediticio del Deudor en el artículo 2 del Reglamento Operativo del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero

Incoróranse las definiciones COOPAC y Reporte Crediticio del Deudor al artículo 2 del Reglamento Operativo del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-EF/15, conforme a los siguientes textos:

"(...)

COOPAC	Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC) de nivel 3 y de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT hasta 65,000 UIT, niveles establecidos en la Ley N° 30822 y en el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias, que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y de Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, a cargo de la SBS, que cuenten con clasificación de riesgo vigente.
--------	---

(...)

Reporte Crediticio del Deudor	Reporte Crediticio de Deudores para las empresas bancarias, financieras, cajas municipales y cajas rurales de ahorro y crédito, comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del Literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, o Reporte de Deudores para las COOPAC.
-------------------------------	---

(...)"

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

2026823-1

Designan al Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria como representante autorizado del Ministro de Economía y Finanzas para ejercer la función de autoridad competente del procedimiento de acuerdo mutuo previsto en los convenios para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 383-2021-EF/10**

Lima, 30 de diciembre del 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley N° 25883 se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas a negociar y suscribir con terceros países, en representación del Gobierno Peruano, convenios bilaterales para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria (CDI);



Que, los 8 CDI suscritos por el Perú en vigor regulan un mecanismo de resolución de controversias denominado procedimiento de acuerdo mutuo para resolver las controversias relativas a la aplicación e interpretación de sus disposiciones entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes;

Que, el párrafo 1 del artículo 3 de los referidos CDI establece que el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado es la "Autoridad Competente" del Perú;

Que, en este contexto, y considerando que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) cuenta con la información necesaria y el personal especializado requerido para atender los procedimientos de acuerdo mutuo, corresponde designar al Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria como representante autorizado del Ministro de Economía y Finanzas para que ejerza la función de autoridad competente del procedimiento de acuerdo mutuo regulado en los CDI suscritos en vigor, así como los que entren en vigor posteriormente y regulen dicho procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación

Designar al Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria como representante autorizado del Ministro de Economía y Finanzas para ejercer la función de autoridad competente del procedimiento de acuerdo mutuo previsto en los convenios para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en vigor, así como en los que entren en vigor con posterioridad a la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicación

Publíquese la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial es de aplicación a los procedimientos de acuerdo mutuo que se encuentren en trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

2026825-1

Regulan provisiones por Créditos Reprogramados - COVID 19 que cumplen con los requisitos señalados por el inciso h) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 384-2021-EF/15

Lima, 30 de diciembre del 2021

CONSIDERANDO:

Que, el inciso h) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por

el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT;

Que, mediante Oficio N° 62643-2021-SBS la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ha comunicado a este Ministerio la emisión de la Resolución SBS N° 03922-2021, norma que modifica el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008, incorporando la Novena Disposición Final y Transitoria, para efectos de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso e) del artículo 21 de su Reglamento;

Que, la referida Novena Disposición Final y Transitoria contempla la constitución de provisiones específicas para los Créditos Reprogramados - COVID 19 correspondientes a la cartera de créditos de consumo, microempresa, pequeña empresa y mediana empresa de los deudores con clasificación Normal, considerados deudores con riesgo crediticio superior a Normal, correspondiéndoles el nivel de riesgo de crédito Con Problemas Potenciales (CPP). A dichos créditos se les aplica provisiones específicas correspondientes a la categoría CPP, de acuerdo con el numeral 2.1 del Capítulo III del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. Sin embargo, tratándose de deudores con clasificación Normal y CPP que no hayan efectuado el pago de al menos una cuota completa que incluya capital en los últimos seis meses al cierre de la información contable, les corresponde el nivel de riesgo de crédito Deficiente. Asimismo, en caso de deudores con clasificación Normal, CPP y Deficiente que no hayan efectuado el pago de al menos una cuota completa que incluya capital en los últimos doce meses, les corresponde el nivel de riesgo de crédito Dudososo. A dichos créditos, se les aplica las provisiones específicas correspondientes a la categoría de riesgo de crédito Deficiente o Dudososo, respectivamente, de acuerdo con el numeral 2.1. del Capítulo III del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones;

Que, asimismo, a los intereses devengados de los créditos reprogramados, en situación contable de vigente, correspondientes a la cartera de créditos de consumo, microempresa, pequeña empresa y mediana empresa por los que el cliente no haya efectuado el pago de al menos una cuota completa que incluya capital en los últimos seis meses al cierre de la información contable, se les aplicará un requerimiento de provisiones correspondiente a la categoría de riesgo Deficiente, de acuerdo con el numeral 2.1 del Capítulo III del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. Sin embargo, tratándose de deudores que no hayan efectuado el pago de al menos una cuota completa que incluya capital en los últimos seis meses al cierre de la información contable, a dichos intereses devengados se les aplicará un requerimiento de provisiones específicas correspondientes a la categoría de riesgo de crédito Pérdida, de acuerdo con la Tabla 1 del numeral 2.1. del Capítulo III del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones;

Que, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria mediante Informe N° 000084-2021-SUNAT/7A0000 ha emitido opinión técnica al respecto;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, reglamentado por el inciso e) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Para efecto de la presente Resolución Ministerial, se entiende por:

- a) Ley : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
- b) Reglamento : Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF

Artículo 2. Las provisiones por Créditos Reprogramados - COVID 19 a que se refiere la Novena Disposición Final y Transitoria del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 11356-2008, modificado por la Resolución SBS N° 03922-2021, cumplen conjuntamente los requisitos señalados por el inciso h) del artículo 37 de la Ley, reglamentado por el inciso e) del artículo 21 del Reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

2026872-1

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO N° 396-2021-EF

Mediante Oficio N° 002956-2021-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 396-2021-EF, publicado en la edición del día 30 de diciembre de 2021.

DICE:

Artículo 2. Transferencia de Partidas a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional

2.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 119 597 936,00 (CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio del Interior (...), para financiar los fines descritos en la parte considerativa del presente Decreto Supremo, de acuerdo al siguiente detalle:

A LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA: Gobierno Central
PLIEGOS : Gobierno Nacional
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

(...)	
2.4 Donaciones y transferencias	29 010 165,00
(...)	

GASTO CAPITAL	
2.4 Donaciones y transferencias	31 134 782,00
(...)	

TOTAL EGRESOS	119 597 936,00
----------------------	----------------

DEBE DECIR

Artículo 2. Transferencia de Partidas a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional

2.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 119 597 936,00 (CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y

SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio del Interior (...), para financiar los fines descritos en la parte considerativa del presente Decreto Supremo, de acuerdo al siguiente detalle:

A LA:

En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGOS : Gobierno Nacional

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

(...)	
2.4 Donaciones y transferencias	2 403 766,00
(...)	

GASTO CAPITAL

2.4 Donaciones y transferencias	57 741 181,00
(...)	

TOTAL EGRESOS

119 597 936,00

2026914-1

EDUCACION

Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula el perfil de puesto y criterios de focalización para la contratación del personal de limpieza y mantenimiento en las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular, bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057”

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 341-2021-MINEDU

Lima, 29 de diciembre de 2021

VISTOS; el Expediente N° 0192466-2021, el Informe N° 00067-2021-MINEDU/VMGI-DIGC de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, el Informe N° 01794-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto; el Informe N° 01390-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, son funciones rectoras y técnico-normativas del Ministerio de Educación, formular, planear, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el literal h) del artículo 80 de la referida Ley, establece que es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;



Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCIÓN PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	009 :	Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 :	Administración General
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 :	Asignaciones Presupuestarias que No Resultan en Productos
ACTIVIDAD	5000415 :	Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 :	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		23 676 804,00
	=====	=====
	TOTAL EGRESOS	23 676 804,00
	=====	=====
A LA:		En Soles
SECCIÓN PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	012 :	Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA
UNIDAD EJECUTORA	001 :	Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	0072 :	Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS
PRODUCTO	3000001 :	Acciones Comunes
ACTIVIDAD	5001253 :	Transferencia de recursos para la ejecución de proyectos de inversión
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 :	Recursos Ordinarios
GASTO CAPITAL		
2.4 Donaciones y Transferencias		23 676 804,00
	=====	=====
	TOTAL EGRESOS	23 676 804,00
	=====	=====

2.2 Los montos de Transferencia de Partidas por Unidad Ejecutora y por genérica de gasto, se detallan en el Anexo N° 02 "Transferencia de Partidas a favor de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas", que forman parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3. Procedimiento para la aprobación institucional

3.1 Los Titulares de los Pliegos habilitadores y del Pliego habilitado en las Transferencias de Partidas, aprueban, según corresponda, mediante Resolución la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 y en el numeral 2.1 del artículo 2, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a las que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto Supremo, no pueden ser destinados,

bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Modificación a los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos

Modifícase los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos establecidos en el Decreto Supremo N° 431-2020-EF, en el presupuesto institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), conforme al detalle señalado en el Anexo N° 03 "Modificación de los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos para financiar gasto corriente en el presupuesto institucional del Pliego Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU establecido en el Decreto Supremo N° 431-2020-EF", que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

2026899-2

Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO SUPREMO Nº 402-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424 se modificó el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, a la referida modificación;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del inciso a) del artículo 21 del Reglamento

Modifícase el inciso a) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del impuesto a la renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, por el texto siguiente:

"Artículo 21.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

(...)

a) Para la deducción de los gastos previstos en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Tratándose de la limitación a la deducción de intereses prevista en el numeral 1 del segundo párrafo del citado inciso a):



i) El EBITDA se calcula adicionando a la renta neta del ejercicio, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la Ley, el interés neto, la depreciación y la amortización que hubiesen sido deducidos para determinar dicha renta neta.

En los casos en que en el ejercicio gravable el contribuyente no obtenga renta neta o habiendo obtenido esta, el importe de las pérdidas de ejercicios anteriores compensables con aquella fuese igual o mayor, el EBITDA será igual a la suma de los intereses netos, depreciación y amortización deducidos en dicho ejercicio.

ii) El interés neto se calcula deduciendo de los gastos por intereses, que cumplan con lo previsto en el primer párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley y que sean imputables en el ejercicio de acuerdo con lo previsto en la Ley y, de corresponder, con otras normas que establezcan disposiciones especiales para reconocer el gasto-, los ingresos por intereses gravados con el impuesto a la renta.

Los intereses netos que no sean deducibles en el ejercicio gravable por exceder el límite del treinta por ciento (30%) del EBITDA, podrán ser deducidos en los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, junto con los intereses netos del ejercicio correspondiente.

En el supuesto anterior, los intereses netos no deducidos deberán sumarse con el interés neto del (de los) ejercicio(s) siguiente(s) y solo será deducible en la parte que no excede el treinta por ciento (30%) del EBITDA. Para efecto de la referida deducción se consideran, en primer lugar, los intereses netos correspondientes al ejercicio más antiguo, siempre que no haya vencido el plazo de cuatro (4) años contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de cada interés neto.

2. Los incrementos de capital que den origen a certificados o a cualquier otro instrumento de depósitos reajustables en moneda nacional están comprendidos en la regla de la compensación a que se refiere el numeral 3 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley.

3. Los bancos y empresas financieras al establecer la proporción a que se refiere el numeral 4 del segundo párrafo del inciso antes mencionado, no considerarán los dividendos, los intereses exonerados e inafectos generados por valores adquiridos en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés en moneda nacional no superior al 50% de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

Las mencionadas entidades determinarán los gastos deducibles en base al porcentaje que resulte de dividir los ingresos financieros gravados entre el total de ingresos financieros gravados, exonerados e inafectos.

4. El pago de los intereses de créditos provenientes del exterior y la declaración y pago del impuesto que grava los mismos se accredita con las constancias correspondientes que expidan las entidades del Sistema Financiero a través de las cuales se efectúan dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.

5. En el caso de una reorganización empresarial el límite se calcula en función al EBITDA del ejercicio o del ejercicio anterior, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 432-2020-EF y al numeral 1 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley, según corresponda.”

Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Cálculo del EBITDA del ejercicio gravable 2020

Para calcular el límite a que se refiere el numeral 1 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley aplicable al ejercicio gravable 2021, a efecto de determinar el EBITDA correspondiente al ejercicio gravable 2020, a la renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas se debe adicionar, además del importe de la depreciación y amortización respectivas, el monto de los intereses deducidos para establecer dicha renta neta, así como deducir los ingresos por intereses gravados de dicho ejercicio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

2026899-3

Autorizan Transferencias de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 a favor de la Reserva de Contingencia y de diversos Gobiernos Regionales

DECRETO SUPREMO
Nº 403-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 36.5 del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que para efecto de las acciones orientadas al cierre del Presupuesto del Sector Público, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Presupuesto Público, se aprueban modificaciones presupuestarias en el nivel institucional necesarias, durante el mes de diciembre, con cargo a los saldos disponibles según proyección al cierre del Año Fiscal 2021, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, por un monto no mayor al equivalente al uno por ciento (1%) de la citada fuente, y utilizando, de ser necesario, el procedimiento establecido en el artículo 54 del citado Decreto Legislativo;

Que, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, establece que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en el marco de las acciones orientadas al cierre del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, mediante el Oficio N° 610-2021-GRAP/09/GRPPAT, el Gobierno Regional de Apurímac informa que cuenta con saldos disponibles, según la proyección de gastos efectuada al cierre del Año Fiscal 2021, provenientes de diversas partidas de gasto, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 12 701 459,00 (DOCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, por otro lado, mediante Oficio N° 333-2021-GRA/GR, el Gobierno Regional de Áncash solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar una Transferencia Financiera a la Contraloría General de la República para la contratación



CONTACTOS:



970 654 217

<https://wa.link/otqcgi>

E-mail: asesorias@mastertax.pe

www.mastertax.pe

SÍGUENOS EN NUESTRAS REDES MASTER TAX

